

OFICIO: PC/CPCP/653/2017

Guadalajara, Jalisco, a 05 de julio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 680/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PROCURADURÍA SOCIAL
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 5 de julio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

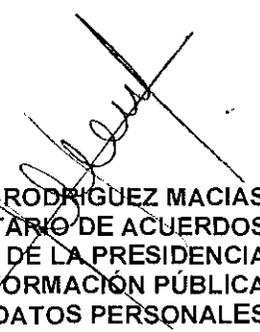
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 33-30 1745

www.ital.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

680/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO DE
JALISCO.**

23 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de julio de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"No he sido notificado respecto a la admisión o no de la solicitud de información."

Nunca se presentó por ninguno de los medios oficiales para recibir solicitudes de información.

Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que reponga el procedimiento de acceso a la información.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 680/2017.
S.O. PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURSO DE REVISIÓN: 680/2017.
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **680/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Procuraduría Social del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01261116, donde se requirió lo siguiente:

"información relacionada con la entrada en vigor del sistema acusatorio adversarial en el que se encuentren involucrados agentes de la procuraduría social."

2.- El Sujeto Obligado no emitió respuesta.

3.- Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, declarando de manera esencial:

"no he sido notificado respecto a la admisión o no de la solicitud de información."

4.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **680/2017**, impugnando al sujeto obligado **Procuraduría Social del Estado de Jalisco**, toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/480/2017 en fecha 31 treinta y uno de mayo del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual

RECURSO DE REVISIÓN: 680/2017.

S.O. PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 05 cinco del mes de junio de la presente anualidad, oficio de número P.S./C.J/138/2017 signado por **C. Rito Abel Orozco Jara** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 02 dos copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
A la fecha de del día de hoy, no ha sido notificada la solicitud materia de recurso ni alguna que guarde relación con la misma, lo que se acredita con las impresiones de pantalla adjuntas al presente correp.
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 13 trece del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 11 once del mes de mayo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo

RECURSO DE REVISIÓN: 680/2017.

S.O. PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Procuraduría Social del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 17 diecisiete del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, sin embargo este Órgano Garante determina su estudio de fondo, en virtud que tanto la solicitud de información como el recurso, no fue debidamente recepcionado en su momento por fallas técnicas derivadas del propio sistema..

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de sistema Infomex Jalisco con número de folio 01261116, de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia del usuario Procuraduría Social.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 680/2017.

S.O. PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Estudio de Fondo. En el análisis presente recurso de revisión son fundados los agravios del recurrente, atendiendo a lo establecido en el artículo 96.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir este Órgano Garante subsana las deficiencias del medio de defensa, con base a los argumentos que a continuación se expone:

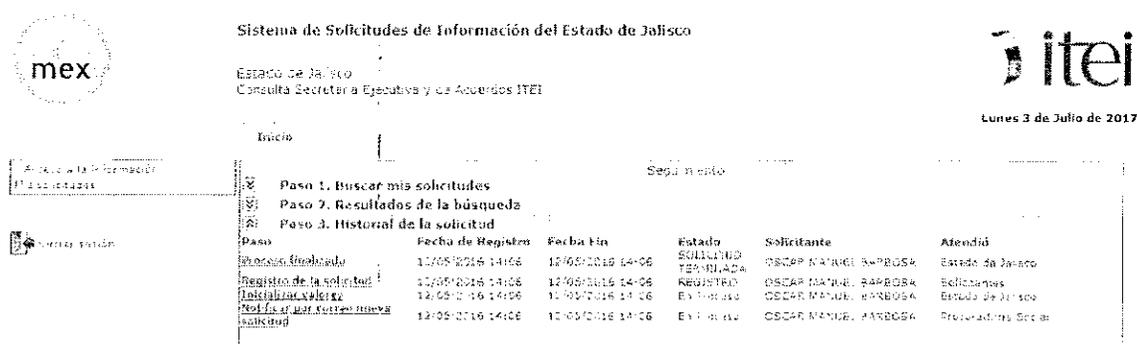
La solicitud de información fue consistente en: información relacionada con la entrada en vigor del sistema acusatorio adversarial en el que se encuentren involucrados agentes de la Procuraduría Social.

Ahora bien, se tuvo por recibido ante este instituto el recurso de revisión con fecha 23 veintitrés de mayo del año 2017 a través de la Oficialía de Partes, manifestando que el sujeto obligado no le ha notificado respecto de la admisión a su solicitud.

Por otra parte, el sujeto obligado en el informe de Ley que le fue requerido por este Instituto manifestó, no tener registros a través del Sistema Infomex o de cualquier otra vía de la solicitud de información que nos ocupa y que en todo caso este Órgano Garante debía desechar el recurso de revisión en razón de que el agravio expresado por la parte recurrente no corresponde a las causales de interposición del recurso de revisión que establece el artículo 93 de la Ley de la materia.

Por otro lado, también manifestó el sujeto obligado en el informe de Ley que la admisión a la solicitud de información no está contemplada en la Ley de la materia vigente.

Este Órgano Garante procedió a verificar a través del Sistema Infomex la existencia o no del registro de la solicitud de información y si esta fue en efecto dirigida al sujeto obligado, tal y como se muestra en la pantalla que se adjunta:



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Inicio

Seguir inicio

Acceso a la Información
#1100104294

Historial de solicitudes

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Procesos ofrecidos	12/05/2016 14:06	12/05/2016 14:06	EN PROCESO	OSCAR MANUEL PARBOSA	Estado de Jalisco
Registro de la solicitud	12/05/2016 14:06	12/05/2016 14:06	EN PROCESO	OSCAR MANUEL PARBOSA	Solicitudes
Inicializar y cerrar	12/05/2016 14:06	12/05/2016 14:06	EN PROCESO	OSCAR MANUEL PARBOSA	Estado de Jalisco
Notificar por sustento nueva solicitud	12/05/2016 14:06	12/05/2016 14:06	EN PROCESO	OSCAR MANUEL PARBOSA	Procuraduría Social

itei
Lunes 3 de Julio de 2017

De lo anterior, se advierte que el registro de la solicitud corresponde a al 12 doce de mayo del año 2016, dirigida al sujeto obligado y de lo cual no se advierte que esta haya sido atendida y respondida a través



RECURSO DE REVISIÓN: 680/2017.

S.O. PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

del Sistema Infomex, por otro lado se advierte también que a través de la Plataforma Nacional tiene como fecha de registro del recurso de revisión que nos ocupa el 17 de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Lo anterior, nos lleva a considerar que por errores y fallas técnicas, derivados de la Plataforma Nacional y Sistema Infomex, la solicitud de información que nos ocupa no fue atendida debidamente, razón por lo cual, sujetándonos a los principios rectores de la interpretación y aplicación de la Ley de la materia, se estima que corresponde a este Instituto suplir las deficiencia del recurso, dicha deficiencia tuvo su origen por fallas de la plataforma electrónica, **a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante**, como a continuación se cita:

, **Artículo 5.º Ley - Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

....
XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

....
2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En este sentido, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado para que reponga el procedimiento de acceso a la información, emita respuesta fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el solicitante.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles, posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **Fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de **03 tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, **reponga el procedimiento de acceso a la información**, emita respuesta fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el solicitante.. Acreditando su

RECURSO DE REVISIÓN: 680/2017.

S.O. PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

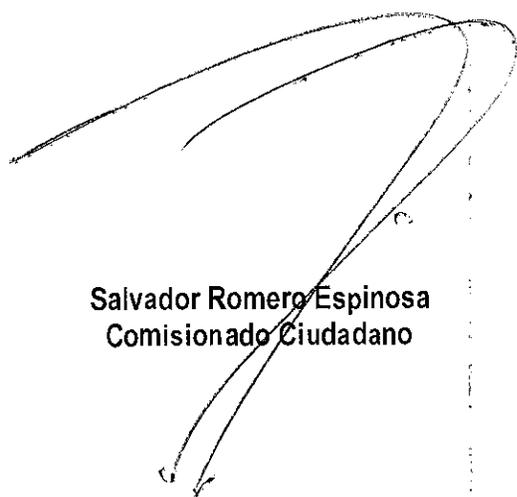
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

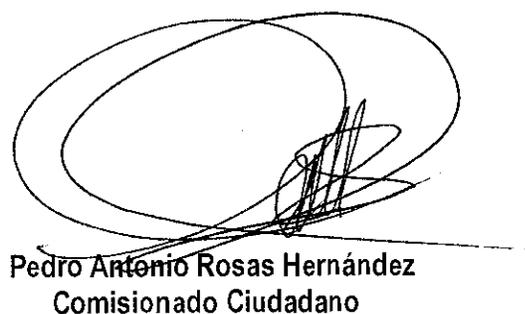
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 535/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/FGHH